

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2018-00019-00
PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : HENRY EDINSON FUENTES LEAL
DEMANDADA : LAURA NATALIA FUENTES AVENDAÑO
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN en subsidio apelación

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a pronunciarse respecto de los recursos reposición y en subsidio apelación propuestos por la apoderada del demandante contra el auto dictado el 27 de octubre de 2022 (c.digital 31), en cuanto en terminó el proceso por desistimiento tácito.

I. Antecedentes y argumentos de la objeción

Luego de hacer una reseña de la situación fáctica objeto de la demanda, y un recuento de las actuaciones en el proceso reclamó la apoderada del actor la revocatoria de la providencia con que el juzgado terminó el proceso por desistimiento tácito.

En sentir de la demandante, la joven NATALIA FUENTES había sido vinculada inicialmente al proceso tras la notificación de su progenitora, la señora Jacqueline Avendaño, pero no obstante la conducta evasiva de ésta impidió la práctica de la prueba de ADN, y que no obstante se ordenó por el despacho la vinculación de la Natalia Fuentes a fin de lograr su comparecencia al proceso por acreditar en curso de la causa haber alcanzado la mayoría de edad, ella tenía conocimiento previo del asunto.

Dijo la togada replicante que había contactado a la referida demandada y dado explicación detallada del caso y para probarlo acopió capturas de pantalla de conversaciones *on line*, lo mismo que insistió en que con las constancias de envío postal que anteladamente se habían allegado al trámite se cumplió con las exigencias de ley para acreditar la vinculación de la joven Natalia Fuentes Avendaño.

Finalmente, con ejemplares de las comunicaciones que con fines notificadorios había dirigido a la demandada el 23 de agosto y el 27 de septiembre de 2022 quiso demostrar cumplida la orden dispuesta en auto mediante el cual el juzgado le requirió en tal sentido.

II. Trámite del recurso

Dispuesto el trámite del recurso se procede a definir su mérito.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Pues bien, tras el estudio de los argumentos de la censorsa y de cara al devenir procesal vale señalar desde ahora que no le acompaña la razón a la recurrente en su reclamo.

En primer lugar cumple razonar que, en ejercicio del deber de dirección procesal mediante auto del 3 de agosto de 2022 requirió esta titular, al actor en los términos del artículo 317 del CGP en punto de acreditar la vinculación de la joven Natalia Fuentes Avendaño, ya que al avizorarse que en curso de las diligencias ella había alcanzado la mayoría de edad, resultaba obligatorio procurar su intervención directa y personal al juicio donde se debate su filiación.

Cabe observar asimismo que, desde el proferimiento de la providencia comentada, el término concedido y de que trata la norma citada, transcurrió silente y en tal virtud, tras el ingreso del expediente al despacho para resolución, se dictó la decisión de terminación anormal del trámite al hallarse cumplido el supuesto de hecho para poner fin a las actuaciones.

Ahora, si bien pretende la recurrente hacer valer las diligencias dispensadas con anterioridad a los mentados pronunciamientos, precisa el juzgado de referir que estos fueron aspectos sobre los cuales se había proveído para señalar que no fue suficiente ese insumo para demostrar la efectiva notificación de la pasiva como quiera que no atendieron las exigencias de ley para tal fin, tal y como puede observarse del primer inciso del auto adiado el 3 de agosto próximo pasado.

De otra parte, aunque persigue la actora con su reclamo hacer constituir el cumplimiento de su deber procesal en la copia de las comunicaciones dirigidas a la demandada el día 27 de septiembre hogañó, cuyos ejemplares aporta con el escrito de réplica, lo cierto es que estas piezas no sustentan la interrupción de termino de los 30 días descritos por la norma del artículo 317 del CGP como quiera que la actuación se verificó fuera del referido limite temporal y en todo caso no fueron arrimadas previamente al expediente.

Tampoco cabe considerar como lo plantea la replicante que con la vinculación al decurso de la inicialmente demandada Jacqueline Avendaño se tuvo agotada la notificación de la joven Natalia Fuentes, pues acreditada por ésta última la capacidad para comparecer al juicio el deber adjetivo del demandante era lograr su notificación personal sin que pueda presumirse de derecho surtida esta actuación a partir de la intervención anterior de la progenitora demandada.

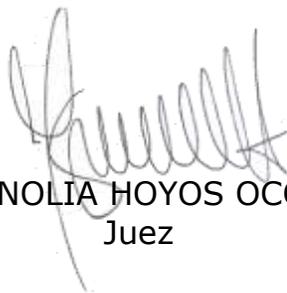
Tras el anterior análisis se impone al despacho mantener incólume la decisión fustigada, lo que da lugar a conceder en el efecto suspensivo el recurso vertical propuesto como subsidiario, conforme con la autorización de los artículos 321 y ss del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto objeto de recurso.

SEGUNDO: se concede en el efecto SUSPENSIVO la apelación propuesta por la apoderada PAULA LETICIA BONILLA LIÉVANO, contra el auto dictado el 27 de octubre de 2022 (c. digital 31) para que se surta su trámite ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá. Proceda Secretaría en los términos del artículo 324 deL CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 194 FECHA 07 - DICIEMBRE -2022
CLARENA QUINTERO MONTENEGRO
Secretaria

Firmado Por:
Magnolia Hoyos Ocoro
Juez
Juzgado De Circuito
De 027 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90790001b4de03431fa7d4dde7507e1033064f27950a3ddde41fe9359445237**

Documento generado en 06/12/2022 10:45:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>